

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 67.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso Ginés Carrillo Gomoriz, fugado en la madrugada del 9 del corriente de la cárcel de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), cuyas señas á continuación expreso: estatura buena, delgado, color moreno claro, ojos negros muy vivos, algo hoyoso de viruelas, de 28 años, lleva sombrero hongo color café claro, muy usado y hundido por la copa.”

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho fugado, poniéndole á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Palencia 13 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 68.

Habiendo desaparecido de la casa paterna, en Valle de Santullán, la joven Prudencia Blanco Pérez, cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y detención de la

misma, poniéndola á disposición de este Gobierno en el caso de ser habida.

Palencia 13 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas de la Prudencia.

Edad 19 años, estatura regular, color quebrado trigueño, pelo castaño, lleva el traje de trabajo, manteo de lino y lana á medio uso, blusa en mal uso, pañuelo á la cabeza color morado, y es tuerta del ojo izquierdo.

CIRCULAR NÚM. 69.

Según me participa el Alcalde de Vañes, por un vecino de Barrio, de aquel Ayuntamiento, ha sido recogida una res vacuna, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 13 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas de la res.

Una vaca como de seis á siete años de edad, bastante grande, con las astas abiertas y blancas, pelo pardo, lleva una campanilla en un collar de correa con el pelo hacia fuera.

CIRCULAR NÚM. 70.

Por el primer Regidor del Ayuntamiento de Villoldo y el día 3 del actual, ha sido recogida una caballería mayor que se hallaba desmanada, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 13 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas de la caballería.

Una burra de tres años de edad, peliñana, de poca alzada, rozada en el pié izquierdo junto á la cuartilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 15 de Junio último la siguiente Real orden, que en la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Capitán general de Valencia.

“El Presidente del Consejo de Estado en 22 de Mayo último, dijo á este Ministerio lo siguiente:

De Real orden, transmitida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 21 de Febrero del corriente año, se remite á informe de este Consejo el expediente formado en virtud de varias consultas hechas por el Capitán general de Valencia, acerca de los casos en que deben reponer sus plazas los sustituidos, cuando se inutilizan los sustitutos, y dentro de qué plazo.

Según antecedentes, el Capitán general de Valencia en 2 de Noviembre pasado manifiesta que en varios expedientes de inutilidad de sustitutos para Ultramar, remitidos al Ministerio de la Guerra, propuso que los sustituidos no repusieran sus plazas, fundándose en que en la ley no se preceptúa nada sobre inutilidad ó muerte del sustituto, y sólo en el caso de deserción ó falsedad de documentos, dispone repongan sus plazas los sustituidos; y como la Real orden de 31 de Marzo de 1886 sólo se refiere al tiempo durante el cual debe exigirse responsabilidad al sustituto, aquella Autoridad consulta si la muerte ó inutilidad del sustituto anula ó nó la sustitución, y si en el primer caso debe darse carácter retroactivo á esta disposición.

El Negociado de asuntos genera-

les del Ministerio de la Guerra manifiesta que el art. 163 de la ley prescribe que, cuando los sustitutos no reúnan las condiciones requeridas, se llamará á los sustituidos para que cubran sus plazas, y expone, además, que el art. 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883 dice que el tiempo de responsabilidad para cubrir sus plazas los sustituidos es el de un año, á contar desde la fecha del embarque del sustituto, y la Real orden de 31 de Marzo de 1886 prescribe que la responsabilidad del sustituto es sólo de un año, á contar desde el ingreso en Caja.

Que basados en estos fundamentos se han resuelto todos los casos en concepto de reponer sus plazas los sustituidos, cuando dentro del año de responsabilidad, resulte inútil ó falta de las condiciones legales el sustituto, ó por deserción de éste.

Y que respecto á las bajas por defunción, como el procedimiento adoptado tanto en los Cuerpos de la Península como en Ultramar, es de que no se exija la reposición, no deben tampoco reponer sus plazas los sustituidos.

Consecuente al dictamen del Negociado, por Real orden de 1.º de Diciembre pasado se manifestó al Capitán general de Valencia que los sustituidos deben reponer sus plazas dentro del año de responsabilidad en los casos de nulidad del sustituto ó no reunir las condiciones marcadas por la ley y en los de falsedad de documentos; que no se repongan las bajas por defunción del sustituto, y que estas resoluciones sirvan de regla general en lo sucesivo para todos los casos que puedan presentarse, sin que estas disposiciones tengan carácter retroactivo.

El Capitán general de Valencia, en 17 de Diciembre, manifiesta que, deseando acertar en el cumplimiento de la Real orden que se le comunicó, consulta si debe considerarse derogada la de 31 de Marzo de 1886 por la de 22 de Febrero de 1888, y si el año de responsabilidad ha de contarse desde la fecha de embarque del sustituto, como preceptúa la última de estas soberanas disposiciones.

En contestación á la anterior consulta del Capitán general de Valencia, por Real orden de 2 de Enero del corriente se dijo á aquella Autoridad que la Real orden de 31 de Marzo de 1886 no está derogada por la de 22 de Febrero de 1888, y que los sustituidos están sujetos al año de responsabilidad por falsedad de documentos, ó no reunir el sustituto las condiciones marcadas por la ley.

En 8 de Febrero del corriente año, el Capitán general de Valencia consulta nuevamente los casos en que deben reponer sus plazas los sustituidos cuando se inutiliza el sustituto, y dentro de qué plazo, proponiendo asimismo, para evitar reclamaciones, que si los sustitutos se inutilizan después de su ingreso en Caja, quedando depurado que en aquella época eran útiles, no repongan sus plazas; debiendo hacerlo en todo caso y sin plazo fijo aquéllos á los que se pruebe que al presentar los sustitutos eran éstos inútiles, cometiendo, por tanto, falsedad en la declaración.

La Sección de asuntos generales del Ministerio de la Guerra informa que habiéndose contestado á todos los extremos que abrazan las consultas del Capitán general de Valencia por Reales órdenes de 1.º de Diciembre y 2 de Enero, entiende debe remitirse el asunto á este Consejo, para que en pleno informe sobre la fuerza y vigor de las dos Reales órdenes de 31 de Marzo de 1886 y la de 22 de Febrero de 1888, que están en contradicción y sobre los demás extremos en que disiente el Capitán general de Valencia.

Estudiado por el Consejo el asunto de que se trata, es de parecer que las Reales órdenes de 1.º de Diciembre del pasado y 2 de Enero del corriente, expedidas por el Ministerio de la Guerra, no dejan lugar á duda respecto á los extremos consultados por el Capitán general de Valencia, en cuanto se refieren á los casos en que los sustituidos deben reponer sus plazas dentro del plazo de un año, como son falsedad de documentos, no reunir el sustituto las condiciones marcadas por la ley, ó inutilidad de éstos.

En las Reales órdenes se dispone que en armonía con lo que se practica en los reemplazos de la Península, no se repongan las bajas por defunción, y es opinión del Consejo que en los casos de inutilidad por accidentes en el servicio, no deben

los sustituidos reponer sus plazas, toda vez que por tales conceptos no puede exigírseles responsabilidad.

Ahora bien; al tratarse del año durante el cual los sustituidos deben reponer sus plazas por la causa ya indicada, existe una contradicción entre el reglamento de 22 de Enero de 1883, la Real orden de 22 de Febrero de 1888 y la de 31 de Marzo de 1886.

El art. 230 del primero, así como la Real orden de 22 de Febrero de 1888, prescriben que el año de responsabilidad debe contarse desde la fecha de embarque de los sustitutos, y la de 31 de Marzo de 1886 dice que el año de responsabilidad se cuenta desde el ingreso en Caja.

Es indudable que el año de responsabilidad exigido por la ley á los sustituidos para reponer sus plazas no puede suprimirse, como propone el Capitán general de Valencia, aun cuando los sustitutos reúnan todas las condiciones exigidas á su ingreso en Caja, pues tal proceder puede dar lugar á ilegalidades no fáciles de descubrir en el primer momento, y que el plazo de un año, á contar desde el ingreso en Caja, que prescribe la Real orden de 31 de Marzo de 1886, no parece suficiente para determinar en definitiva las condiciones legales de los sustitutos, toda vez que entre el ingreso en Caja y la época de embarque median algunos meses, durante los cuales permanecen en sus casas los individuos del cupo de Ultramar, y por tanto, es difícil conocer si existe alguna causa de inutilidad de las marcadas en la ley.

En tal concepto, lo preceptuado por el art. 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883 y por la Real orden de 22 de Febrero de 1888, parece estar en armonía con el espíritu de la ley, pues el plazo de un año á contar desde la fecha de embarque, época en que verdaderamente empiezan á prestar servicio los reclutas y sustitutos destinados á Ultramar, es indispensable para esclarecer si existe alguna causa de inutilidad en éstos.

Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen:

Primero. Que las Reales órdenes de 1.º de Diciembre del pasado y 2 de Enero del corriente año, expedidas por el Ministerio de la Guerra, no dejan lugar á duda respecto á los extremos consultados por el Capitán general de Valencia para los casos de falsedad de documentos, y no llenar los sustitutos las condiciones legales, siendo asimismo el Consejo de dictamen, que no sólo no deben cubrir sus plazas los sustituidos por fallecimiento de los sustitutos, sino que tampoco en el caso de inutilizarse éstos en funciones de servicio.

Segundo. Que el plazo de un año de responsabilidad, á contar desde el ingreso en Caja de los sus-

titutos, que prescribe la Real orden de 31 de Marzo de 1886, no parece suficiente para determinar en definitiva la situación legal de éstos, toda vez que no empiezan á prestar servicio hasta el embarque, y en tal concepto deben considerarse en todo su vigor y servir de regla general el art. 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883, y la Real orden de 22 de Febrero de 1888, que determinan que el plazo de un año de responsabilidad para los sustituidos se cuenta desde la fecha de embarque de los sustitutos.

Es cuanto el Consejo tiene el honor de manifestar á V. E. en cumplimiento á la Real orden al principio citada. V. E. no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo traslado á V. E. para los fines que procedan, una vez que queda derogada la Real orden de 26 de Enero de 1886, dictada por dicho centro.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

La Dirección general de Contribuciones indirectas dice al Señor Delegado de Hacienda por circular de 2 del actual, lo que sigue:

“Esta Dirección general, en uso de la facultad que concede el artículo 15 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para llevar á efecto la ley del Timbre, ha acordado que al finalizar el día 30 del mes actual, se retiren de la venta los timbres de Correos y Telégrafos que en la actualidad se usan, á excepción de los de un céntimo de peseta, sustituyéndolos con otros denominados de Comunicaciones que ostentan el busto de S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XIII, los que desde el día 1.º de Octubre próximo se pondrán en circulación. --

Para evitar molestias al público, se concede á las Sociedades, Corporaciones, establecimientos y particulares, la facultad de utilizar hasta el 31 de Diciembre del año actual los timbres de Correos y Telégrafos que tengan en su poder de la emisión corriente, quedando los mismos fuera de circulación al terminar dicho plazo.

Para el surtido, operaciones de cange á los expendedores y devolución á la Fábrica del ramo de los timbres de Correos y Telégrafos que se retiran de la venta, se observarán las siguientes reglas:

1.º Los Administradores de

Contribuciones dispondrán lo necesario para que, con la anticipación debida, se encuentren abastecidas todas las Expendedurías de los nuevos timbres de Comunicaciones de los precios que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Octubre próximo en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.º Igualmente designarán en las capitales, de acuerdo con los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la Expenduría ó Expendedurías en donde deban cangearse á los demás expendedores los timbres de Correos y Telégrafos, desde dos céntimos de peseta en adelante, que habiéndolos adquirido de la Hacienda, previo pago de su importe al contado, les resulten sobrantes en 30 del actual.

En las Administraciones Subalternas de Hacienda y en los demás pueblos se efectuará el cange á las Expendedurías, en los puntos que designen los Administradores del partido, de acuerdo con el Subalterno de la referida Compañía.

3.º El sobrante de timbres de Correos y Telégrafos desde dos céntimos de peseta en adelante que resulte existente en 30 del actual en las Expendedurías situadas fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado por timbres de Comunicaciones de iguales precios, en los primeros días del mes de Octubre próximo que señalen los Administradores de Contribuciones y los Subalternos de Hacienda, según corresponda; teniendo presente las distancias á que se hallen cada una de aquéllas. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán cangearlos precisamente el día primero de dicho mes, en los sitios designados al efecto.

4.º Los timbres que sean fracción de pliego, se presentarán al cange con distinción de precios, pagados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar el nombre de la Expenduría que los presenta, estampando el sello de ésta y firmando el expendedor. Los mismos requisitos deberán llenar las Expendedurías encargadas del cambio.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á medios pliegos de papel blanco; pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

5.º Los encargados de cangear se abstendrán de hacerlo, bajo su responsabilidad, y darán parte al Administrador de Contribuciones ó al Subalterno de Hacienda, según corresponda, cuando los timbres que presente alguna Expenduría sean en cantidad excesiva con relación á la importancia de las ventas

que la misma haya venido realizando.

Igual determinación adoptarán, cuando presentándose pliegos enteros, no tuviesen éstos las numeraciones.

6.º Los Administradores de Contribuciones y los Subalternos de Hacienda, según el caso, con presencia del parte del encargado de cangear, resolverán lo que proceda, teniendo para ello en cuenta la importancia de la Expendeduría de que se trate, la de las últimas sacas que hubiere verificado y el número de timbres presentado al cange, dato que suministrará al encargado del servicio.

7.º El día 29 del corriente mes formarán las Depositarias Pagadoras y Administraciones Subalternas de Hacienda, facturas de los timbres de Correos y Telégrafos, desde dos céntimos en adelante, de la emisión corriente que resulten á su cargo y que han de devolverse á la Fábrica del Timbre, estampando al dorso de cada pliego el sello de la Depositaria ó de la Subalterna, según corresponda, á menos que se trate de paquetes que tengan intacto el precinto de la Fábrica, en cuyo caso el sello se estampará en la parte más visible del paquete.

8.º El recuento de los timbres de Correos y Telégrafos que se retirarán de la venta en 30 del actual, se verificará dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Depositario Pagador y un Oficial de la Administración que actúe como Secretario, en las capitales de provincia, y en las Subalternas de Hacienda ante el Administrador, Interventor y Alcalde y Secretario de la localidad respectiva.

9.º Concluido el recuento y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes, por precios, de los timbres que existan sin el precinto de la Fábrica. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo, en la que se expresará la Depositaria ó Subalterna de que proceda, la cantidad de timbres y su precio que contenga el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos, no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

10.º Los Administradores Subalternos de Hacienda devolverán á los de Contribuciones, dentro de los ocho primeros días del mes de Octubre próximo, los timbres de Correos y Telégrafos desde dos céntimos de peseta en adelante de la emisión retirada á la venta que resulten en su poder, acompañados de

facturas por duplicado en las que se hagan constar las numeraciones de los pliegos, quedando una de aquéllas en la Administración de Contribuciones, cuyo Jefe decretará en la otra el "admitase por el Depositario Pagador".

Antes del día 15 del referido mes de Octubre, y con iguales formalidades, devolverán los precitados Subalternos de Hacienda á las Administraciones de Contribuciones, los timbres de Correos y Telégrafos procedentes del cange de las Expendurias.

11.º Los Delegados de Hacienda impondrán, en uso de sus atribuciones, las correcciones disciplinarias que consideren procedentes á los Administradores Subalternos que dejaren de remitir el sobrante y cange dentro de los plazos establecidos.

12.º Presentados los efectos de sobrante y cange por los Administradores Subalternos de Hacienda, en la forma referida, podrán los Depositarios Pagadores romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia si la hubiere; en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

13.º Una vez en poder de los Depositarios Pagadores los timbres de Correos y Telégrafos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, los cuales remitirán las Administraciones de Contribuciones, precintados convenientemente, á la Fábrica del Timbre antes del día 15 de Octubre próximo, sin esperar el resultado del cange, acompañando facturas duplicadas en las que se hará constar la numeración de los pliegos de timbres que se devuelvan.

En igual forma y con idénticos requisitos se enviarán á la Fábrica, antes de finalizar el referido mes de Octubre, los timbres de Correos y Telégrafos que procedan del cange, y si al recibirse en la Fábrica los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarlos la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Depositario Pagador de la respectiva provincia, el que además incurrirá en la responsabilidad que estime conveniente el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, á quien se dará parte por este Centro directivo.

14.º El sobrante de la Terceña de Madrid se devolverá en los mis-

mos términos que el de las Depositarias de las capitales.

15.º La Administración de Contribuciones que no devuelva á la Fábrica del Timbre los de Correos y Telégrafos caducados para la venta, dentro de los plazos establecidos, según procedan del sobrante ó del cange, incurrirá en la multa de cincuenta pesetas, con la cual queda conminada.

16.º Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultasen ilegítimos alguno de los timbres, se exigirá su importe al expendedor que los presentara al cange, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia. Si no fuese posible conocer la Expenduría que presentó los timbres, se procederá contra la que los admitió, y si ésta no hubiese estampado el sello ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado, contra el Administrador Subalterno de Hacienda ó Depositario Pagador, según corresponda.

17.º Los Depositarios Pagadores podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los timbres remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que debe concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento; estas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó nó, se expresará en una acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no concurrese después del aviso que le pase la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquél estuviese presente.

18.º Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los timbres devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar, con la mayor exactitud, si los bultos se hallan ó nó con los correspondientes precintos, y si el peso de éstos resulta conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los timbres que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida Fábrica.

19.º Los Administradores de Contribuciones remitirán sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Octubre próximo, á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los timbres de Correos y Telégrafos desde dos céntimos de

peseta en adelante que resultaren sobrantes en 30 del actual, expresando en dicho documento, con la debida separación, los que correspondan de cada precio á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando las numeraciones de los que las contengan, sin cuyo requisito serán devueltos para su rectificación, exigiéndose la responsabilidad que se considere procedente.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, esta Dirección general espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que conceptúe indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante cuanto en las que se relacionan con el cange á los expendedores; cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público por medio del BOLETÍN OFICIAL lo que al mismo interesa, esto es, la fecha en que se pondrán á la venta los nuevos timbres de Comunicaciones, el plazo en que podrá utilizar indistintamente los referidos timbres y los de Correos y Telégrafos que hoy están en curso y la época en que estos últimos se retirarán definitivamente de la circulación.

Dictará V. S. asimismo las órdenes más enérgicas al objeto de conseguir que no se admitan á los expendedores para el cange otros timbres que aquéllos que les resulten sobrantes de los que hubiesen adquirido de la Hacienda, á cuyo fin deberán tenerse en cuenta las existencias que tuvieron en fin de Agosto último y las sacas y ventas realizadas en el presente mes; cuidando V. S., por último, de que el importe de las diferencias de méos que se observen en el recuento, tanto de la Depositaria cuanto de las Subalternas, se ingrese desde luego en concepto de faltas reintegrables, instruyéndose en otro caso el oportuno expediente y dando cuenta á esta oficina general.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento del público y puedan verificar dentro de los ocho días primeros del mes de Octubre próximo, el cange de los efectos timbrados que se retiran de la circulación por otros de la nueva elaboración; encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos, llamen la atención de los expendedores de efectos timbrados del distrito, para que sin excusa ni pretexto alguno y bajo su más estrecha responsabilidad, se provean de los referidos timbres antes del 25 del actual al objeto de ponerlos á la venta desde el 1.º de Octubre.

Palencia 13 de Setiembre de 1899.
—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornoz.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena del mes de Setiembre de 1889.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazo	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. José García.	Palencia.	Urbana.	Clero.	13999	Palencia.	18	6	Agosto.	1872	26	Setiembre.	85	7	9	11
Julian Ramos.	Santoyo.	Rústica.	"	9750 al 59	Santiago del Val.	17	5	Junio.	1873	23	"	21	75	10	40
Lorenzo Andrés Gallardo.	Idem.	"	"	9779	Idem.	17	5	"	"	23	"	50	50	10	41
Julian Andrés Gallardo.	Idem.	"	"	9548	Santoyo.	17	5	"	"	23	"	183	10	10	42
Luis Gonzáles.	Idem.	"	"	9452	Idem.	17	5	"	"	29	"	60	25	10	45
Juan Cacharro.	Villanueva del Rebollar.	"	"	13225	Idem.	16	19	"	1874	22	"	27	"	11	45
Epifanio Franco.	Saldaña.	Urbana.	Estado.	28950	Arenillas de Nuño Pérez	16	15	Mayo.	"	29	"	75	"	11	49
Cipriano Saldas, hoy Primitivo Prieto.	Pedraza.	Rústica.	"	30028	Torremormojón.	14	26	Junio.	1876	29	"	105	"	13	19
El mismo.	Idem.	"	"	30022	Idem.	14	26	"	"	29	"	100	"	13	20
Isaías Lobete Paniagua.	Paredes.	"	Clero.	7299	Paredes de Nava.	12	23	Marzo.	1878	23	"	13	75	15	3
Juan Alonso Herrero.	Villada.	"	"	6861	Villada.	12	21	Diciembre.	1877	25	"	23	25	15	4
El mismo.	Idem.	"	"	5174	Idem.	12	21	"	"	25	"	75	25	15	5
Vicente Escayo Antolin.	Idem.	"	"	5181	Idem.	12	21	"	"	27	"	75	65	15	6
José Sánchez.	Fuentes de Nava.	"	"	13640	Fuentes de Nava.	13	26	Junio.	"	22	"	32	"	14	9
Eugenio Domínguez.	Palencia.	"	"	8004	Palencia.	6	4	Agosto.	1881	26	"	500	"	18	33
Aniceto Doncel.	Becerril de Campos.	Urbana.	Estado.	2116	Becerril de Campos.	5	7	Julio.	1885	22	"	53	"	19	62
Julian Delgado.	Villoldo.	"	"	2496	Villoldo.	5	13	Mayo.	"	28	"	28	10	19	63
Basilio Rubio.	Becerril de Campos.	Rústica.	"	1969	Becerril de Campos.	5	7	Julio.	"	21	"	85	"	19	65
Basilio Castilla, hoy Victor Tranche.	Idem.	"	"	1940	Idem.	5	11	Agosto.	"	29	"	85	"	19	66
Pablo Martín.	Villadavín.	"	"	1976	Idem.	5	13	Junio.	"	29	"	63	80	19	67
Mariano Durántez Núñez.	Calzadilla de la Cueva.	"	Propios.	34890	Calzadilla de la Cueva.	10	25	"	1880	28	"	50	10	20	11
Gabriel González.	Idem.	"	"	34875	Idem.	10	25	"	"	30	"	233	50	20	12
Simón Pérez.	Abastas.	"	"	35397	Abastas.	5	27	Julio.	1885	25	"	310	50	22	23
El mismo.	Idem.	"	"	35413	Idem.	5	27	"	"	25	"	220	50	22	24
El mismo.	Idem.	"	"	35406	Idem.	5	27	"	"	25	"	150	50	22	28

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo a los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que llegue a conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.
Palencia 11 de Setiembre de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA.

5.ª ZONA.—PALENCIA.

Edicto.

Contribución Territorial é Industrial.

D. Lino González de Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio de este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha 12 del corriente, la providencia siguiente:

"No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración."

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia 12 de Setiembre de 1889.—El Agente ejecutivo, Lino González Medina.

Anuncios particionares.

Por los testamentarios de D. Tomás Corral Serna, y para cumplir la voluntad del mismo, se venden en pública y extrajudicial subasta en la Casa Consistorial de esta villa, el día 29 del corriente y hora de las once de la mañana, los inmuebles pertenecientes á la testamentaria, que radican en término municipal de Torre de los Molinos, consistentes en

Cuatro prados al Molino de Santa María, que miden 19 cuartas y media, con 500 chopos.

Siete pedazos de tierra labrantía, que hacen 82 cuartas.

Un molino harinero titulado de Santa María, con su maquinaria.

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Notaría de D. Baldomero Sánchez Pinedo.

Carrión de los Condes 6 de Setiembre de 1889.—Francisco Merino.—Lorenzo Merino.

BELDADORAS.

Vende con las que ha beldado este verano Sotero Gregorio, de Palencia.